



SECRETARIA GENERAL

Fojas: 2 + 63 01 OCT. 2026 Hora: 16:20

RECIBIDO

No. Correlativo 6548 Firma: [Firma]

La Paz, 01 de octubre de 2026
CITE: SEN. N° 016/2025-2026

Señores:
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. –

CÁMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

Fojas: 9 01 OCT. 2026 Hora: 16:00

RECIBIDO

No. Correlativo 11121 Firma: [Firma]

Ref.- Presenta proyecto de ley de
reforma modificación al Artículo 25 de la
Ley N° 260.

De nuestra mayor consideración:

En atención a lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, se efectúa la presentación del Proyecto de Ley "LEY DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 260, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE 11 DE JULIO DE 2012", adjuntando los requisitos correspondientes, a fin de que el mismo pueda considerarse de forma inmediata por el Pleno de la Cámara de Senadores.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos la ocasión para saludarle cordialmente.

Atentamente,

Cc.Arch.

Diego E. M. Avila Navajas
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sen. Branko G. Morinkovic Jovicevic
PRESIDENTE
COMISIÓN DE TIERRA Y TERRITORIO, RECURSOS
NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lorgio F. Pareja Saucedo
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



PROYECTO DE LEY

LEY DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 260, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE 11 DE JULIO DE 2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES.

La Ley N° 260, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 11 de julio de 2012, tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público.

La Constitución Política del Estado reconoce al Ministerio Público como una institución con autonomía funcional, administrativa y financiera, encargada de defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad y de ejercer la acción penal pública.

Asimismo, establece que la Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y que su designación corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de votos de los miembros presentes, previa convocatoria pública, calificación de capacidad profesional y méritos mediante concurso público.

En concordancia con estas disposiciones, la Ley N° 260 regula el régimen de suplencias de la o el Fiscal General del Estado y contempla, entre otras causales, la suspensión definitiva.

Sin embargo, la regulación vigente no desarrolla de manera suficiente el procedimiento aplicable cuando se produce la suspensión definitiva de la máxima autoridad del Ministerio Público, particularmente respecto de la adopción de la decisión, la continuidad institucional y el inicio oportuno del proceso de designación de una nueva autoridad titular.

2. JUSTIFICACIÓN.

La Ley N° 260 Orgánica del Ministerio Público, si bien establece en su artículo 25 Parágrafo II la posibilidad de que, la o el Fiscal General del Estado sea objeto de una suspensión definitiva, no se establece un procedimiento que materialice este hecho.

Además, se debe considerar el carácter democrático para la toma de decisiones como lo es la suspensión definitiva de una autoridad judicial que fue designada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.



Conforme establece la Constitución Política del Estado, en su numeral 8 del Artículo 161, las Cámaras legislativas se reunirán en Asamblea Legislativa plurinacional para, entre otras, designar al Fiscal General del Estado, por lo que la misma instancia legislativa merece tomar la decisión de la suspensión definitiva, siguiendo el mismo acto democrático como es la votación.

De esta manera se deja en evidencia la necesidad de modificar el Artículo 25 de la Ley N° 260 Orgánica del Ministerio Público, a fin de incorporar este procedimiento.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 25 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Ministerio Público, incorporando un procedimiento específico para la aplicación de la suspensión definitiva de la o el Fiscal General del Estado y estableciendo las medidas necesarias para garantizar la continuidad institucional y el inicio del proceso de designación de su reemplazo.

La propuesta busca otorgar certeza jurídica al procedimiento, evitar vacíos regulatorios y garantizar que la ausencia definitiva de la máxima autoridad del Ministerio Público no genere una situación de acefalía institucional.

4. PROPUESTA NORMATIVA.

El Proyecto de Ley propone la incorporación del Parágrafo VI en el Artículo 25 de la Ley N° 260 Orgánica del Ministerio Público, cuya regulación se circunscribe a definir el procedimiento para la suspensión definitiva de la o el Fiscal General del Estado, señalando que este mecanismo se activa por decisión de la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante votación de los miembros presentes en una Sesión Ordinaria de dicha instancia legislativa, pero limitando este hecho a la concurrencia de indicios fehacientes de la presunta comisión de delitos aprovechando su cargo y las facultades conferidas por este en su condición de autoridad jerárquica superior del Ministerio Público.

Por otro lado, se establece el procedimiento para la designación del Fiscal General Interino por un tiempo máximo de tres meses, periodo en el cual la Asamblea Legislativa Plurinacional deberá desarrollar el proceso de selección y designación de la o del nuevo Fiscal General del Estado.

Así también, se dispone que la o el Fiscal General Interino deberá cumplir con los mismos requisitos generales y específicos señalados por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de que el interinato permita garantizar la continuidad en el cumplimiento de las funciones de la institución de defensa de los intereses de la sociedad, en tanto se lleva adelante el proceso de selección y designación de la nueva autoridad, debiendo el Fiscal General Interino



cumplir todas las funciones, atribuciones, competencias, derechos y deberes del Fiscal General del Estado en tanto dure la interinato.

Referente a la condición de Fiscal General Interino, se debe contemplar que su naturaleza jurídica se define principalmente como una función pública de control de carácter temporal y excepcional, delegada por el Estado o una autoridad competente para asegurar la continuidad, legalidad y transparencia de una entidad u órgano, en el presente caso, la Constitución Política del Estado atribuye a la Asamblea Legislativa Plurinacional definir la designación de la o del Fiscal General del Estado, por lo que reconoce a su vez ser la entidad encargada de definir quién se constituye en la máxima autoridad del Ministerio Público.

El Fiscal General Interino no se trata de un cargo definitivo, sino de una figura de gestión y custodia temporal que asume las funciones de fiscalización o administración cuando el titular está ausente o la institución se encuentra en una situación de crisis, irregularidad o acefalía, como lo es el presente caso.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado, atribuye a la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectuar actos de fiscalización por sobre cualquier entidad pública, entre ellos el Ministerio Público, y debido a la coyuntura de la referida institución, se justifica que la Asamblea Legislativa Plurinacional, en ejercicio de su atribución de fiscalización establezca mecanismos por sobre el Ministerio Público ante la existencia de serios indicios de la comisión de delitos.

Los elementos considerados para la designación del Fiscal General Interino que ejercerá de manera temporal son:

a) Naturaleza Funcional (Delegación de Poder): El Fiscal General Interino actúa como un agente delegado. Su autoridad no es originaria, sino derivada de un acto administrativo o judicial que le otorga facultades específicas de actuación, en el presente caso una Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional aprobada por la máxima instancia de deliberación y decisión, a través de un instrumento legislativo que consolida el ejercicio de sus atribuciones.

b) Temporalidad y Transitoriedad: Es su rasgo más característico. La temporalidad implica que el cargo tiene una fecha de caducidad implícita: terminará cuando cese la causa que motivó del interinato o cuando se nombre al titular definitivo, en el presente caso existe un periodo de tiempo en tanto la Asamblea Legislativa Plurinacional efectúa el proceso de selección y designación de la o del Fiscal General del Estado.

c) Función de Custodia y Conservación: Su objetivo principal es precautelar la institución, corregir anomalías, garantizar la prestación de servicios y proteger el patrimonio público o privado afectado.



d) Responsabilidad Agravada: Al ejercer funciones públicas o de control por mandato legal, el Fiscal General Interino está sujeto a un régimen estricto de responsabilidad por los actos que realice durante su interinato.

5. MARCO NORMATIVO.

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Artículo 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución: (...) 8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

Artículo 225 I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 227. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

5.2. LEY N° 260 ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE 11 DE JULIO DE 2012.

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público.

Artículo 25. (SUPLENCIAS). I. En caso de impedimento temporal por viaje o enfermedad de la o el Fiscal General del Estado, será suplida o suplido por la o el Fiscal Departamental de Chuquisaca; y en ausencia de éste, lo suplirá el o la Fiscal Departamental de acuerdo al orden de prelación establecido en el parágrafo V de este Artículo.

II. En casos de destitución, suspensión definitiva, renuncia, ausencia o impedimento definitivo de la o del Fiscal General del Estado, lo suplirá la o el Fiscal Departamental



o Superior de acuerdo al orden de prelación establecido en el párrafo V de este Artículo, debiendo presentarse para tal efecto la documentación pertinente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para que se procese en la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado.

III. En caso de destitución, renuncia, ausencia o impedimento de las o los Fiscales Departamentales, serán suplidas o suplidos por la o el Fiscal de Materia, de acuerdo con la prelación establecida en el párrafo V de este Artículo.

IV. Las y los Fiscales Superiores así como las y los Fiscales de Materia, se suplirán entre sí.

V. El orden de prelación se establece de acuerdo con la antigüedad en el ejercicio de:

1. Funciones en el cargo.
2. Funciones en el Ministerio Público.
3. La abogacía.

Artículo 26. (POSESIÓN). La o el Fiscal General del Estado será posesionada o posesionado por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Las o los Fiscales Departamentales y el Fiscal Superior, por el Fiscal General del Estado. Las o los Fiscales de Materia por la o el Fiscal Departamental correspondiente. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley.

Artículo 28. (DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES). I. La o el Fiscal General del Estado será designada o designado por dos tercios de votos de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa Plurinacional, previa convocatoria pública y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

II. Ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación. Si el designado o designada perteneciera a la Carrera Fiscal, cumplido su periodo podrá restituirse a la misma.

III. El periodo de funciones de la o el Fiscal General del Estado se interrumpirá por las causales establecidas en esta Ley, debiendo la Asamblea Legislativa designar a un nuevo titular en un periodo no mayor a 3 meses.

Artículo 29. (REQUISITOS). Para optar el cargo de Fiscal General del Estado, además de los requisitos generales se requiere:

- I. Haber cumplido treinta años de edad al momento de su postulación.



II. Haber desempeñado con honestidad y ética, funciones judiciales, fiscales, profesión de Abogada o Abogado, docencia o cátedra universitaria en el área jurídica, durante ocho años acreditados.

6. OBJETIVO.

La el Proyecto de Ley propuesto, cuyo objeto es la modificación del Artículo 25 de la Ley N° 260 Orgánica del Ministerio Público, se enmarca en la Constitución Política del Estado y la normativa legal vigente, regulando la posibilidad de disponer la suspensión definitiva de la o del Fiscal General del Estado, requiriendo que el mismo continúe su procedimiento legislativo hasta su promulgación.



PROYECTO DE LEY

LEY DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 260, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE 11 DE JULIO DE 2012.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se incorpora el Parágrafo VI al Artículo 25 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 11 de julio de 2012, con el siguiente texto:

“VI. La suspensión definitiva de la o del Fiscal General del Estado establecida en el parágrafo II de este artículo tendrá el efecto de interrupción inmediata y cese en funciones y se regirá conforme lo siguiente:

- 1. Cuando concurren indicios de la comisión de delitos ordinarios de la o del Fiscal General del Estado por actividades ilícitas en su condición de autoridad jerárquica superior del Ministerio Público, la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá disponer su suspensión definitiva por decisión de la mayoría absoluta de votos de las y los asambleístas presentes en sesión ordinaria.*
- 2. En la misma sesión ordinaria en la que se adopte la suspensión definitiva, por la misma mayoría indicada en el numeral 1, la Asamblea Legislativa Plurinacional designará un Fiscal General Interino para ejercer las funciones del Fiscal General del Estado, hasta que la Asamblea designe a la o el Fiscal General del Estado conforme al Artículo 227 de la Constitución Política del Estado.*
- 3. El Fiscal General Interino deberá reunir los requisitos generales y específicos dispuestos en el parágrafo II del Artículo 227 de la Constitución Política del Estado y ejercerá las atribuciones, competencias, derechos y deberes previstos para la o el Fiscal General del Estado en la presente Ley y, dentro del marco de la Constitución y la normativa procesal penal, tendrá como misión prioritaria dismantelar toda estructura criminal que esté vinculada a la causa de la suspensión definitiva, con plenas atribuciones para realizar las acciones necesarias conducentes a este fin.*
- 4. Las facultades del Fiscal General Interino se ejercerán con sujeción al principio de legalidad, al respeto al debido proceso y a la separación de funciones. En particular, dichas facultades podrán comprender, entre otras, la reasignación temporal de responsabilidades internas, la conformación y dirección de equipos de investigación especializados, la petición de cooperación internacional y la presentación o remisión de requerimientos ante la autoridad jurisdiccional competente. Toda medida investigativa que implique actos de autoridad judicial o restricciones de derechos requerirá la intervención y control de la autoridad jurisdiccional correspondiente, conforme a la ley procesal.”*

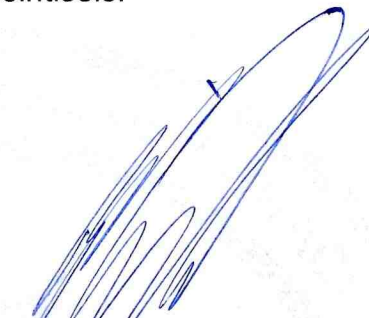


DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veintiséis.


Diego E. M. Avila Navaja
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sen. Branko G. Marinkovic Jovicevic
PRESIDENTE
COMISION DE TIERRA Y TERRITORIO, RECURSOS
NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lorgio F. Pareja Saucedo
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL